


ESTADO No. 015

LISTADO DE PROVIDENCIAS DICTADOS POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SE NOTIFICAN EN LA FECHA DE HOY 24 DE ABRIL DE 2024.

No.	Número Expediente	Número Expediente Policía	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1	2022693870101814E	11-001-6-2022-243296	Cédula de Ciudadanía	1024471780	JOHAN STIVEN GARCIA GONZALEZ	martes, 23 de abril de 2024
2	2024533870105805E	11-001-6-2024-90083	Cédula de Ciudadanía	1001348514	FELIPE MORENO VASQUEZ	martes, 23 de abril de 2024
3	2022693870101507E	11-001-6-2022-197307	Cédula de Ciudadanía	1010231590	JOHANN SEBASTIAN SANCHEZ MORENO	martes, 23 de abril de 2024

Para notificar a las partes de los proveídos anotados anteriormente, se fija el presente estado, hoy 24 de abril de 2024.

Cordialmente,


RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10
(AC-10) Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Proyectó: María Fernanda Niño Moreno - Auxiliar Administrativa AC-10 Revisó
y Aprobó: Ricardo M, Burbano Acosta - Inspector de Policía AC-10

DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-10
“Por medio de la cual se archiva un expediente”
Referencia: Expediente SDG No. 2022693870101814E

En la ciudad de Bogotá D.C., el 23 de abril de 2024, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-10, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo virtual No.:	00002
Fecha del comparendo y de los hechos:	7/30/2022
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2022-243296
Presunto(a) Infractor(a):	JOHAN STIVEN GARCIA GONZALEZ
Tipo de Identificación (CEDULA DE CIUDADANIA):	1024471780
Artículo descrito en comparendo:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
Medida Señalada por el uniformado:	Multa Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **9:58:00 AM del 7/30/2022**, el(la) señor(a) **JOHAN STIVEN GARCIA GONZALEZ**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1024471780**, se encontraba en la localidad de **Ciudad Bolívar**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“el ciudadano se encontraba en la carrera 110 con calle 88 y cuando observa la presencia de la policía nacional arroja a la zona verde del parque lo que al parecer es una bolsa hermética transparente que en su interior contiene una sustancia que por sus características se asemeja a la marihuana”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo virtual No. **00002 del 7/30/2022**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2022-243296**, al considerar el comportamiento tipificado como **“”** que se encuentra instituido en el artículo **“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Multa Multa General Tipo 4**.

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:



Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2022-243296	002	1024471780	GARCIA GONZALEZ, JOHAN STIVEN		2022-07-30 09:58:53	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional **NO FUE APELADA** dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Con radicado 20244210812222 del 07 de marzo de 2024, el ciudadano radico la objecion al comparendo; fuera del término establecido en el inciso 5° del paragrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022; bajo los siguientes argumentos:

SEÑORES GESTIÓN POLICIVA

Buenas tardes cordial saludo la presente solicitud es para la solución de un comparendo y pido colaboración me sea asignado un inspector y ser llamado a audiencia para el expediente # 11-001-6-2022-243296 con mis datos personales Johan stiven garcia gonzalez con cc 1024471730 y de contactó, número 3107039384 y correo electrónico garciajohan2414@GMAIL.COM ,ya que este comparendo me tiene un poco frustrado al no poder conseguir un mejor trabajo ni poder sacar mi licencia de conducción para tener la oportunidad de algo mejor, para así tener una mejor calidad de vida y superación personal, también pido la colaboración y ayuda ya que al no tener los recursos suficientes para poder pagarlo decido y pido ser escuchado en audiencia pública explicando lo sucedido y el por qué me imponen este comparendo, quedo agradecido con la ayuda que me puedan brindar y quedo atento a cualquier respuesta me puedan brindar, muchas gracias.

QUINTO: Por otra parte, el 23 de abril de 2023 con radicado 20244211346152, el ciudadano realizo un alcance al radicado 20244210812222 del 07 de marzo de 2024, el cual indica: “Buena tardes cordial saludo el presente es para adicionar al radicado del día 07/03/2024, los siguientes argumentos...me dice que tengo que agarrar obligado el comparendo que o puedo hacer nada porque es una multa tipo 4 no hay nada que pueda hacer, el señor leía tampoco me explico los términos legales que tenía para defenderme y me manifesto que tenía o tenía que pagar , y no contaba con los recursos economicos para pagarlo y lo deje así y no trate de solucionarlo pensando que no me iba a afectar con el tiempo, pero desafortunadamente si me esta afectando ya que en mi trabajo por mi buen desempeño tengo la oportunidad de ascender a un mejor cargo pero por tener este comparendo se me imposibilita tomar esa oportunidad que tengo en mi trabajo, anteriormente ya me habia acercado a realizar un radicado solicitando ser escuchado pero al momento no eh tenido respuesta alguna....”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2022-243296** y comparendo virtual No. 002 del **7/30/2022**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 10 (AC-10)**.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: *“ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”*.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: *“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”*

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: *“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).¹

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que *“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)”*.

A su vez, el artículo 218 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define orden de comparendo así *“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Así mismo, el artículo 219 de la precitada norma señala cuál es el procedimiento para la imposición de comparendo, así *“Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

¹ Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, se introdujo el término perentorio para objetar la orden de comparendo, el cual está preceptuado en el literal b del artículo 223A², que fue adicionado a la ley 1801 de 2016, y que reza: “b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.”

A lo anterior, es importante tener presente que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en reiteradas oportunidades, particularmente en la sentencia C-641 de 2002, señala lo siguiente:

“El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley. (...)

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”^[6].

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; **(ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

² Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

Entiéndase entonces, que el procedimiento está reglado por el legislador, y se deben cumplir las formalidades propias estipuladas legalmente por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia que en su artículo 29 señala a la letra: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

De lo expuesto se colige, que el presunto infractor debe ser informado por parte de la Autoridad de Policía al momento de la imposición de la orden de comparendo, del procedimiento para interponer los recursos y de los términos que tiene para ello, de conformidad con lo señalado en citado parágrafo 2° del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, para que así pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, y se garantice el derecho al debido proceso.

En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E”*, indicó: *“6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)*

En consecuencia, resulta equívoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13° del artículo 140 de la citada norma, explícitamente si prevé este tipo de comportamientos.” (Negrilla fuera del texto original)

Aunado, esa misma línea jurisprudencial, también la tiene acogida la Jurisdicción Constitucional, como quedó sentado en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), de fecha 23 de junio de 2023, con radicado 2023-00039³, al indicar que *“Puestas así las cosas, estima el Juzgado que desde el inicio de la actuación se desconoció, de manera flagrante, el debido proceso administrativo que debe permear en un trámite de esta naturaleza y que compromete valiosas garantías como las de ser escuchado, tener la oportunidad de defenderse y poder contradecir lo que se aduce en su contra.”*, y a reglón seguido, *“En efecto, las referidas garantías resultaron disminuidas desde el primer momento en que se abordó a la ciudadana, en tanto al imponérsele el comparendo el uniformado de la policía nacional que estuvo al frente de esta actividad desconoció, de manera preocupante, elementales directrices contempladas en la Resolución 03253 acerca de la forma en que debía diligenciarlo, pues omitió consignar en el mismo los datos que permitieran identificar e individualizar plenamente a la presunta infractora, tales como: su dirección física, el teléfono fijo y/o celular, edad, municipio de residencia y correo electrónico; y tampoco se plasmó su huella dactilar en la casilla correspondiente.”*, lo último, agregado a la firma, para lograr su plena individuación por su identificación.

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

2.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-243296**, del comparendo virtual No. **00002 del 7/30/2022**, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que según la objeción presentada fuera de término por el(la) ciudadano(a) **JOHAN STIVEN GARCIA GONZALEZ**, no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme

³ Confirmada en decisión del 09 de agosto de 2023, promulgada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (Casanare).

a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023 de la Policía Nacional⁴, en concordancia a lo instituido en el parágrafo 2º del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, ya que según el presunto infractor, existió ausencia de información acerca del procedimiento a adelantar, en razón a que no se le explico el procedimiento correcto para realizar la objeción del comparendo y que el deber de la autoridad policiva, conllevaba también el informar adecuadamente al ciudadano sobre el procedimiento, los recursos y los términos de su interposición.

En ese orden de ideas, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E*”, indicó “*de conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.*

(...)

En consecuencia, resulta equívoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar.) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13º del artículo 140 de la citada norma, explícitamente sí prevé este tipo de comportamientos.

Conforme a todo lo anterior, según la objeción y alcance a la misma presentada por el ciudadano, no le fue informado al ciudadano el procedimiento, los recursos y los términos de interposición de la objeción del comparendo, en aplicación de los principios constitucionales de Buena Fe, Debido Proceso y Confianza Legítima, el Despacho se abstiene de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordena su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-10, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-10, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo virtual **No. 00002 del 7/30/2022**, impuesta al(a) señor(a) **JOHAN STIVEN GARCIA GONZALEZ**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1024471780**, por el comportamiento previsto en el numeral “140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.” del Artículo “140” de la Ley 1801 de 2016, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-243296**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la medida correctiva de Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo virtual **No. 00002 del 7/30/2022**, impuesta al(a) señor(a) **JOHAN STIVEN GARCIA GONZALEZ**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-243296**, y por consiguiente **NO IMPONER** la medida correctiva de Multa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo virtual **No. 002 del 7/30/2022**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-243296**, impuesto al(a) señor(a) **JOHAN STIVEN GARCIA GONZALEZ**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1024471780**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Que derogó la Resolución No. 3253 de 2017.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **21701666**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía (AC-10)
Dirección de Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 10 (AC-10) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 24/04/2024 se notificó por Estado No. 015 la
anterior providencia.

**DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-10
“Por medio de la cual se archiva un expediente”**

Referencia: Expediente SDG No. 2024533870105805E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de abril de 2024, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3° de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

III. ANTECEDENTES:

Comparendo Electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	3/8/2024
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2024-90083
Presunto(a) Infractor(a):	FELIPE MORENO VASQUEZ
Tipo de Identificación (CEDULA DE CIUDADANIA):	1001348514
Artículo descrito en comparendo:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público
Medida Señalada por el uniformado:	Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **9:48:00 PM del 3/8/2024**, el(la) señor(a) **FELIPE MORENO VASQUEZ**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1001348514**, se encontraba en la **CARRERA 10 CON CALLE 27**, de la localidad de **Santa Fe**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“mediante labores de patrullaje se observa al ciudadano en vía pública realizando necesidades fisiológicas (oriando)”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo Electrónico No. **002 del 3/8/2024**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2024-90083**, al considerar el comportamiento tipificado como **“11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público”** que se encuentra instituido en el artículo **“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:



Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2024-90083	002	1001348514	MORENO VASQUEZ FELIPE		2024-03-08 21:48:29	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional **NO FUE APELADA** dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2024-90083** y comparendo Electrónico No. **002 del 3/8/2024**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 10 (AC-10)**.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: “*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema*

jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recando, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).⁵

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

4.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-90083**, del comparendo Electrónico No. **002 del 3/8/2024**, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que al(la) ciudadano(a) **FELIPE MORENO VASQUEZ** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 de 2024 de la Policía Nacional, ya que no se consignó en la casilla correspondiente los datos de un testigo que no haga parte de la institución que obra como declarante de la notificación de la orden de comparendo y/o medida correctiva, amén el presunto infractor se negó a firmar, incumpliendo con la independencia e imparcialidad que debe existir en estos eventos, por lo que el Despacho considera que amerita abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-10, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo Electrónico No. **002 del 3/8/2024**, impuesta al(a) señor(a) **FELIPE MORENO VASQUEZ**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1001348514**, por el comportamiento previsto en el numeral “11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público” del Artículo “Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-90083**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la medida correctiva de Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo Electrónico No. **002 del 3/8/2024**, impuesta al(a) señor(a) **FELIPE MORENO VASQUEZ**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-90083**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo Electrónico No. **002 del 3/8/2024**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-90083**, impuesto al(a) señor(a) **FELIPE MORENO VASQUEZ**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1001348514**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **21610542** y Radicado Orfeo No. **20245330085883**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.



RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía (AC-10)
Dirección de Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 10 (AC-10) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/04/2024 se notificó por Estado No. 015 la
anterior providencia.

**DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-10
“Por medio de la cual se archiva un expediente”**

Referencia: Expediente SDG No. 2022693870101507E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de abril de 2024, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3° de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

V. ANTECEDENTES:

Comparendo Electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	6/14/2022
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2022-197307
Presunto(a) Infractor(a):	JOHANN SEBASTIAN SANCHEZ MORENO
Tipo de Identificación (CEDULA DE CIUDADANIA):	1010231590
Artículo descrito en comparendo:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
Medida Señalada por el uniformado:	Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **8:31:00 PM del 6/14/2022**, el(la) señor(a) **JOHANN SEBASTIAN SANCHEZ MORENO**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1010231590**, se encontraba en la **DG 64 A 41 10**, de la localidad de **Ciudad Bolívar**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“en labores de patrullaje se observa un sujeto en el parque consumiendo sustancias psicoactivas que al momento de notar la presencia policial arroja una sustancia que por sus características se asemeja a la marihuana”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo Electrónico No. **002 del 6/14/2022**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2022-197307**, al considerar el comportamiento tipificado como **“140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”** que se encuentra instituido en el artículo **“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

Consultas									
Identificación, Expediente o Comparendo:									
11-001-6-2022-197307 <input type="button" value="Q"/>									
Relación Expedientes									
Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2022-197307	002	1010231590	SANCHEZ MORENO JOHANN SEBASTIAN		2022-06-14 20:31:05	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia de la uniformado de la Policía Nacional NO FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el párrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2022-197307** y comparendo Electrónico No. **002 del 6/14/2022**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 10 (AC-10)**.

6.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General

del Proceso, en el cual se consagra que: **“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”**

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: *“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recando, pues tal proceder ha de adelantararlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).⁶

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

6.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-197307**, del comparendo Electrónico **No. 002 del 6/14/2022**, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que al(la) ciudadano(a) **JOHANN SEBASTIAN SANCHEZ MORENO** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 de 2024 de la Policía Nacional, ya que no se consignó en la casilla correspondiente los datos de un testigo que no haga parte de la institución que obra como declarante de la notificación de la orden de comparendo y/o medida correctiva, amén el presunto infractor se negó a firmar, incumpliendo con la independencia e imparcialidad que debe existir en estos eventos, por lo que el Despacho considera que amerita abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-10, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 6/14/2022**, impuesta al(a) señor(a) **JOHANN SEBASTIAN SANCHEZ MORENO**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1010231590**, por el comportamiento previsto en el numeral *“140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”* del Artículo *“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”*, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-197307**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la medida correctiva de Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 6/14/2022**, impuesta al(a) señor(a) **JOHANN SEBASTIAN SANCHEZ**

⁶ Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

MORENO, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-197307**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo Electrónico **No. 002 del 6/14/2022**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-197307**, impuesto al(a) señor(a) **JOHANN SEBASTIAN SANCHEZ MORENO**, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. **1010231590**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **21701504** y Radicado Orfeo No. **20226930548061**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía (AC-10)
Dirección de Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 10 (AC-10) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/04/2024 se notificó por Estado No. 015 la
anterior providencia.